

ID 15031021

Pereira, Risaralda Colombia 11 de marzo 2023

Señor
JONATHAN AMAYA ARBELAEZ
Jtamaya2a@gmail.com
Pereira Risaralda

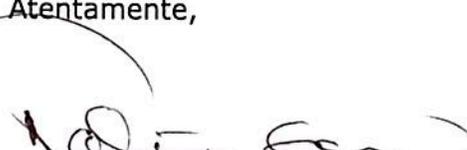
ASUNTO: Notificar aviso resolución 0076 del 08 de febrero de 2024 se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio RAD.:02EE2022410600000036968 QUERELLADA: ACCEDO COLOMBIA SAS

Respetado Señor: GRAHAM

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a), **JONATHAN AMAYA ARBELAEZ**, de la resolución 0076 del 08 de febrero 2024, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MIGUEL ANTONIO PATIÑO.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 19 de marzo 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO
Auxiliar Administrativa

Elaboró:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C



Libertad y Orden

ID15031021

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 02EE2022410600000036968
Querrelado: ACCEDO COLOMBIA SAS

RESOLUCION No. 0076
 (Pereira 8 de febrero de 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 representado legalmente por Alejandro Fernando Graham identificado GA155312 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Circunvalar No. 5-20 Piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira, teléfono: 6063170004 cel. 3182897427 y 3143012420 y correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 30 de junio de 2022 mediante radicado interno No 02EE2022410600000036968, se recibe en esta dirección Territorial del Ministerio del Trabajo queja anónima por medio de la cual se plantean varias irregularidades en materia laboral por parte de la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 representado legalmente por Alejandro Fernando Graham identificado con GA155312 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Circunvalar No. 5-20 Piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira, teléfono: 6063170004 cel. 3182897427 y 3143012420 y correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com, por presunto no pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores que terminan su contrato (folio 1)

Mediante auto No. 1085 del 10 de agosto de 2022 originario del despacho de la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, asignó al Inspector de Trabajo y SS Dr. Francisco Javier Mejía Ramírez para adelantar Averiguación Preliminar a la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 (folio 7).

A través de Auto No 1103 del 10 de agosto de 2022, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 por presuntas violaciones a las normatividad laboral relacionadas con presunto no pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores que terminan su contrato (folio 8).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por oficio 08SE2022726600100003573 del 18 de agosto de 2022, se informó al señor Alejandro Fernando Graham, representante legal de la referida empresa del inicio de la Averiguación Preliminar con Auto N° 1103 del 10 de agosto de 2022 del 10 de agosto de 2022, quien lo recibió por 472 el 18 de agosto de 2022 (folios 15, 16).

El 2 de septiembre de 2022 con radicado interno 11EE2022726600100004263 se recibió en este despacho escrito suscrito por el investigado, en respuesta al Auto N° 1103 del 10 de agosto de 2022, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 18 y 19, 1 usb):

1. Rut y certificado de Camara de Comercio.
2. Extractos Bancarios de las liquidaciones de prestaciones sociales .
3. Liquidaciones de las prestaciones sociales de los meses de Mayo, Junio y Julio de 2022
4. Contratos de trabajo de los meses de Mayo, Junio y Julio de 2022

El día 14 de diciembre de 2022, el 11 de abril de 2023, el 3 de mayo de 2023, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Direccion Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo remite al Inspector de Trabajo y SS Francisco Javier Mejia Ramirez nuevas quejas anónimas por no pago a tiempo de las prestaciones sociales contra la empresa investigada (folios 22 a 30).

A través de oficios 08SE2023726600100002431-2432 del 5 de mayo de 2023, el Inspector de Trabajo y SS Francisco Javier Mejia Ramirez dio respuesta a PQRSD de los señores Carlos Andres Loaiza Ramirez y Sergio David Parada Pulgarín por correo electrónico (folios 31, 32).

El día 20 de junio de 2023 el Inspector de Trabajo y SS Dr. Francisco Javier Mejia Ramirez practicó inspección especial a las instalaciones de la empresa investigada, siendo atendido por Luis Felipe Valencia Gerente Recursos Humanos y Yenifer Rivas Lider de Relaciones Laborales (folio 33).

Con memorando 08SI2023726600100000680 del 21 de junio de 2023 el Inspector de Trabajo y SS Dr Francisco Javier Mejia Ramirez remitió a la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Direccion Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, informe de inspección especial a Accedo Colombia SAS (folio 34)

El día 22 de junio de 2023, el 11 de abril de 2023, el 3 de mayo de 2023, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Direccion Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo remite al Inspector de Trabajo y SS Francisco Javier Mejia Ramirez nueva queja anónima por mora en pago de las prestaciones sociales, contra la empresa investigada (folios 35 a 43).

El 23 de junio de 2023 el Inspector de Trabajo y SS Dr. Francisco Javier Mejia Ramirez recibió escrito suscrito por el investigado, en respuesta al Auto N° 1103 del 10 de agosto de 2022, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 44, 45, CD):

1. Contratos de trabajo de los trabajadores requeridos en el acta de inspección practicada a la empresa
2. Liquidaciones de las prestaciones sociales de los trabajadores
3. Nominas de mayo y planilla de pago de seguridad social integral .

A través de oficio 08SE2023726600100003817 del 5 de julio de 2023, el Inspector de Trabajo y SS Francisco Javier Mejia Ramirez dio respuesta a PQRSD del señor Jorge Andres Cardona Castro por correo electrónico (folios 46, 47).

El día 8 de agosto de 2023, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Direccion Territorial de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Risaralda del Ministerio del Trabajo remite al Inspector de Trabajo y SS Francisco Javier Mejia Ramirez nueva queja anónima por no pago de prestaciones sociales contra la empresa investigada (folios 48 a 51).

A través de oficios 08SE2023726600100004648-4649-4650-4651 del 8 de agosto de 2023, el Inspector de Trabajo y SS Francisco Javier Mejia Ramirez dio respuesta a varias PQRSD por correo electrónico (folios 52 a 62).

Mediante auto No. 1677 del 28 de septiembre de 2023 la Dra Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo declaró impedimento en la actuación administrativa en referencia al eximir de conocimiento para adelantar trámite de averiguación preliminar en contra de la empresa Accedo Colombia SAS al Inspector de Trabajo y SS Dr Francisco Javier Mejia Ramirez (folio 63)

Mediante auto No. 01685 del 29 de septiembre de 2023 originario del despacho de la Dra Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, reasigno conocimiento del caso al suscrito Inspector de Trabajo y SS de la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 (folio 64).

El 9 de octubre de 2023 se comunica la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 por medio de auto No.1786 el cual se remite a la empresa por 472 mediante oficio con radicado 08SE2023726600100006071 del 9 de octubre de 2023 y recibida el 10 de octubre de 2023 (Folios 65 a 67)

A través del Auto No. 1197 de fecha 12 de octubre de 2023, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la investigada, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pagar las prestaciones sociales en el periodo establecido por la ley; por tal motivo el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social practicará las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 70 a 73).

Por oficio 08SE20233220000007985 del 25 de octubre de 2023, se informó al representante legal de la referida empresa del auto No. 1197 de fecha 12 de octubre de 2023, quien lo recibió por 472 el 27 de octubre de 2023 (folios 74 a 76).

A través del auto No. 01950 del 14 de noviembre de 2023, se decretan pruebas (folios 77 y 78).

Por oficio 08SE2023726600100006779 del 15 de noviembre de 2023, se informó al representante legal de la referida empresa del auto No. 01950 del 14 de noviembre de 2023, quien lo recibió por 472 el 17 de noviembre de 2023 (folios 79 y 80).

Por oficios con radicados No. 08SE2023726600100006923-6924-6925-6926 del 21 de noviembre de 2023 se hace citación a tres trabajadores para diligencia de declaración (folios 81 a 84).

El día 22 de noviembre de 2023, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo remite a este despacho nueva queja anónima por mora en pago de las prestaciones sociales, contra la empresa investigada, para acumular (folios 85 y 86).

Mediante auto No. 2012 del 23 de noviembre de 2023 originario de este despacho se corrigen irregularidades en la actuación No. 1197 del 12 de octubre de 2023 (folios 87 a 89).

Por oficio 08SE2023726600100007015 del 24 de noviembre de 2023, se informó al representante legal de la referida empresa del auto No. 2012 del 23 de noviembre de 2023 por el cual se corrigen irregularidades, quien lo recibió por 472 el 28 de noviembre de 2023 (folios 90 y 91).

El 23 de noviembre de 2023 con radicado 11EE2023726600100005891 se recibió escrito suscrito por el investigado, en respuesta al Auto No. 01950 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 92, 93, 1 usb)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Copia de las liquidaciones solicitadas en el auto No. 01950 del 14 de noviembre de 2023
- Consolidado donde se indica fecha de pago de las prestaciones sociales de extrabajadores referenciados en el auto No. 01950 del 14 de noviembre de 2023

Por oficio 08SE2023726600100007258 del 5 de diciembre de 2023, se informó al representante legal de la referida empresa de la notificación por aviso del auto No. 1197 del 12 de octubre de 2023, quien lo recibió por 472 el 7 de diciembre de 2023 (folios 94 y 95).

El día 06 de diciembre de 2023 se publicó por aviso en la página web del Ministerio del Trabajo, el auto No. 1197 del 12 de octubre de 2023 (folio 96, 97).

El 13 de diciembre de 2023 con radicado 11EE2023706600190000008 se recibió escrito suscrito por el investigado, en respuesta al auto No. 1197 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 98 a 100, 1 USB)

- Copia de las liquidaciones Consolidado donde se indica fecha de pago de las prestaciones sociales de extrabajadores referenciados en el auto No. 1197 del 12 de octubre de 2023

El 13 de diciembre de 2023 con radicado 11EE2023706600190000009 se recibió escrito suscrito por el investigado, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 101 a 103, 1 USB)

1. Rut, Cámara de Comercio
2. Copia de contratos suscritos con los trabajadores en la ciudad de Pereira.
3. Nóminas y desprendibles de pago de salarios de septiembre y octubre de 2023
4. Listado de los trabajadores activos de la ciudad de Pereira Risaralda.

Por oficios con radicados No. 08SI2023726600100007373-7375-7376-7377 del 18 de diciembre de 2023, nuevamente se hace citación a tres trabajadores para diligencia de declaración (folios 104 a 107).

El día 22 de diciembre de 2023 se realiza diligencia de declaraciones de la trabajadora Lina Maria Valencia Gomez (folio 108)

El día 28 de diciembre del 2023 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No 02117., el cual es comunicado a la investigada con oficio con radicado 08SE2023726600100007737, por medio de 472 el día 2 de enero de 2023 (folios 109 a 111).

A través de radicado No. 11EE2024726600100000057 del 5 de enero de 2023, la investigada presentó los alegatos de conclusión (folios 112 a 116 y 1 USB)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con Auto No. 1197 de fecha 12 de octubre de 2023, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la investigada por presuntas violaciones a la ley Laboral, los cargos formulados fueron:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a las normas laborales por no pago de las prestaciones sociales:
Presunta violación a los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar las cesantías al momento de terminar el contrato los trabajadores .
Presunta violación al artículo 99 numeral 2 de la ley 50 de 1990 por no pagar los intereses a las cesantías al momento de terminar el contrato los trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer la investigada no paga las vacaciones al terminar el contrato.

Presunta violación al artículo 306 del código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer la investigada no paga la prima de servicios a sus trabajadores al terminar el contrato.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa

1. Extractos Bancarios de las liquidaciones de prestaciones sociales.
2. Liquidaciones de las prestaciones sociales de los meses de mayo, junio y Julio de 2022
3. Contratos de trabajo de los meses de mayo, junio y Julio de 2022
4. Copia de las liquidaciones solicitadas en el auto No. 01950 del 14 de noviembre de 2023
5. Consolidado donde se indica fecha de pago de las prestaciones sociales de extrabajadores referenciados en el auto No. 01950 del 14 de noviembre de 2023

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 13 de diciembre del 2023 el señor Luis Felipe Valencia Cortez, Gerente de Recursos Humanos de la referida empresa, con radicados 11EE2023706600190000008-9, presenta en este despacho los documentos requeridos en la etapa de formulación cargos sin escrito de descargos (Folios 98 al 103).

El 5 de enero del 2024 el señor Federico Gadea Tinoco representante legal de la referida empresa, con radicado 11EE2024726600100000057, presenta en este despacho escrito de alegatos (Folios 112 al 116), manifestando lo siguiente:

"...

Por otro lado, el 24 de noviembre de 2023 ACCEDO COLOMBIA S.A.S aportó a su despacho documento en el cual indicó la fecha de inicio, fecha de terminación y fecha de pago de las liquidaciones laborales firmadas de los siguientes trabajadores: JUAN FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ, ESTEBAN SEMA ARANGO, JUAN ALEJANDRO GOMEZ FLOREZ, JONTHAN AMAYA ARBELAEZ, CARLOS ANDES LOAIZA RAMIREZ, SERGIO DAVID PULGARIN, BRAYAN AYALA TREJOS, JORGE ANDRES CARDONA, ALEJANDRA SABOGAL SANABRIA, BRAYAN MANTILLA, LINA MARIA VALENCIA, JORGE AUGUSTO PIEDRAGITA Y JULIAN ANDRES ORTEGA RAMIREZ. Con lo anterior, se dio cumplimiento al requerimiento del auto No. 1197 de fecha 12 de octubre de 2023.

Dicho lo anterior, solicitamos a su despacho tener en cuenta que los atrasos en los pagos de las liquidaciones son consecuencias de la crisis económica que ACCEDO COLOMBIA S.A.S adquirió con posterioridad a la pandemia por COVID-19, las cuales fueron significativas y que a la fecha no ha logrado solucionar.

Sin embargo, ACCEDO COLOMBIA S.A.S ha realizado esfuerzos significativos y una vez a contado con recursos económicos, ha procedido a dar estricto cumplimiento a sus obligaciones y procedió a realizar la consignación de las prestaciones sociales adeudadas en su momento.

ACCEDO COLOMBIA S.A.S no obrado de mala fe y pedimos a usted tener en cuenta que:

i) En ningún momento desconoció la existencia de las relaciones laborales de los trabajadores objeto de la queja.

ii) Afilió a los trabajadores al sistema de seguridad social.

iii) No evadió su deber de pago ni el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, cosa diferente es, que no haya pagado a tiempo con ocasión a la falta de flujo de caja de la empresa.

iv) Realizó le pago de las prestaciones y obligaciones reclamadas.

En esta línea, pedimos a usted tener en cuenta tener en cuenta al momento de proferir su decisión el principio de buena fe como criterio de valoración, principio fundamental en el desarrollo de la relación entre patrono y trabajador, ya que rige de manera transversal toda actuación, comportamiento, tarea, función u obligación. Esto se traduce en la obligación de proporcionar información precisa y completa al contratar, cumplir con todas las obligaciones laborales acordadas, y respetar los procedimientos de despido y terminación del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

contrato de trabajo.

Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el contrato de trabajo tiene un contenido ético en virtud del cual la buena fe permite tener certeza a las partes que la otra actuará de forma correcta, sin engaños o abusos, en donde prima el respeto y lealtad al momento de ejercitar un derecho como al cumplir con un deber. Es decir, implica un actuar transparente entre las partes.

Por lo anterior, la buena fe conlleva en sí misma la presencia de confianza entre las partes, lo que a su vez evidencia que se trata de un elemento esencial para el buen desarrollo de una relación laboral, que las partes han de valorar y tomar en consideración en todo momento por lo que la buena fe constituye un criterio de valoración de las conductas no solo previo y durante la vigencia de una relación de trabajo, sino que al momento de finalizar la misma, lo cual ha sido de análisis por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Por lo anterior, solicitamos a su honorable despacho se abstenga de imponer sanciones administrativas en contra de ACCEDO COLOMBIA S.A.S y se proceda a archivar la actuación administrativa, luego de valorar la conducta de accedo, quien pese a su situación económica ha actuado de buena fe y aunque incurrió en mora, procedió a pagar todos y cada uno de los conceptos adeudados.

*Para finalizar, reiteramos nuestro compromiso como empresa generadora de empleo, indicando que hemos sumado todos nuestros esfuerzos para normalizar la situación de mora hasta el mes de noviembre de 2023.
..."*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Dentro de la averiguación preliminar y la inspección general realizada, la empresa investigada aportó unos documentos los cuales fueron solicitados a través del auto No. 1103 de fecha 10 de agosto de 2022 y de la inspección general realizada el 20 de junio de 2023, se observa que existen unas irregularidades en dichos aportes relacionadas con mora en el pago de las prestaciones sociales, en el consolidado aportado se observa la mora en estas obligaciones como por ejemplo el caso de los señores Juan Alejandro Gomez Florez, Sergio David Parada Pulgarin, Juan Felipe Rodriguez Martinez, Jorge Augusto Piedrahita Obando, Lina Maria Valencia Gomez, Juan Felipe Rodriguez Martinez, Jorge Andres Cardona Castro, Alejandra Sabogal Sanabria, Jonathan Amaya Arbelaez, Carlos Andres Loaiza Ramirez, Bryan Ayala Trejos, Esteban Sema Arango, Julian Andres Ortega Ramirez, los cuales presentan mora en el pago de sus liquidaciones como se observa en el cuadro adjunto:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

D	Nombre	Fecha de inicio	Fecha de Salida		Fecha de pago
1004701722	Juan Alejandro Gomez Florez	10/08/2022	21/01/2023	\$ 2.399.449	22/03/2023
1001095433	Sergio David Parada Pulgarin	5/12/2022	27/01/2023	\$ 517.028	19/5/2023
1047477896	Juan Felipe Rodriguez Martinez	8/08/2022	19/05/2023	\$ 153.960	22/03/2023
1014197701	Jorge Augusto Piedrahita Obando	6/12/2021	2/02/2023	\$ 4.319.902	5/05/2023
1088311880	Lina Maria Valencia Gomez	16/03/2022	7/03/2023	\$ 1.803.205	10/12/2023
1047477896	Juan Felipe Rodriguez Martinez	9/05/2023	2/06/2023	\$ 2.031.339	22/03/2023
1121928941	Jorge Andres Cardona Castro	13/04/2023	26/05/2023	\$ 618.584	23/06/2023
1088352766	Brayan Jose Mantilla Calvo	3/12/2021	31/05/2022	SENA	SENA CONTRATADO 24/11/2023
1010103038	Alejandra Sabogal Sanabria	17/08/2022	5/02/2023		
1088272199	Jonathan Amaya Arbelaez	4/04/2022	6/05/2022	\$ 754.969	21/07/2023
1094955321	Carlos Andrés Loaiza Ramirez	15/08/2018	11/08/2022	\$ 4.833.849	21/04/2023
1088343692	Bryan Ayala Trejos	30/08/2022	31/12/2022		24/11/2023
1225092215	Esteban Serna Arango	6/04/2022	29/12/2022	\$ 1.888.132	22/03/2023
10013383	Julian Andres Ortega Ramirez	15/06/2021	31/12/2022	\$ 2.735.307	20/04/2023

Se aclara que una vez revisadas las liquidaciones de estas personas se evidenciaron unas fechas que no corresponden al consolidado como el caso de Juan Felipe Rodriguez Martinez, quien fue liquidado el 6 de febrero de 2023 y no el 19 de mayo de 2023 como aparece en el cuadro; Carlos Andres Loaiza Ramirez aparece liquidado el 8 de noviembre de 2022 y en el cuadro sale el 11 de agosto de 2022 (USB)., revisado el consolidado se tiene que la referida empresa no paga la prestaciones sociales en los términos establecidos por la ley laboral, por tal motivo se comunica a la parte la decisión proferida a través del Auto No. 1786 de fecha 9 de octubre de 2023 sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa, en razón a que en los documentos aportados en el consolidado se evidencia la mora en el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores retirados; acto seguido el Auto No. 1197 de fecha 12 de octubre de 2023 da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empleadora el cual mediante oficio 08SE202332200000057985 del 25 de octubre de 2023 se hace citación al empleador para notificación de dicho auto, quien no se presentó, la empresa no aportó la documentación requerida en el auto No. 1197 de fecha 12 de octubre de 2023 por tal motivo se procedió mediante auto No. 01950 del 14 de noviembre de 2023 a decretar pruebas, haciendo de nuevo el requerimiento de toda la documentación, hasta la fecha no fueron aportados. Como este Despacho no procedió con la publicación por aviso del acto administrativo No. 1197 de fecha 12 de octubre de 2023; mediante auto No. 2012 del 23 de noviembre de 2023 se corrigen irregularidades en la actuación administrativa y se deja sin efectos el auto de pruebas No. 01950 del 14 de noviembre de 2023 y así continuar con el proceso normal mediante la notificación por aviso en la pagina web del Ministerio del Trabajo del auto No. 1197 del 12 de octubre de 2023 la cual se efectuó el día 06 de diciembre de 2023 (folio 96)

Es de anotar que con posterioridad a la notificación por aviso del auto No. 1197 del 12 de octubre de 2023, dentro del tiempo limite la referida empresa aportó la documentación requerida donde se observan las irregularidades cometidas en lo que se refiere a la mora en el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores; pruebas que permiten a este despacho ratificar el cargo formulado y proceder a sancionar con multa a la investigada por estos aspectos.

En aras de confirmar o descartar los presuntos incumplimientos a la normatividad laboral, este despacho ordenó como práctica de pruebas escuchar en diligencia de declaración a varios trabajadores; diligencia que a pesar de haberse citado a los declarantes con la debida anticipación, solo se presentó la señorita Lina Maria Valencia Gomez.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Manifestación la cual se transcribe a continuación:

LINA MARIA VALENCIA GOMEZ CC 1.088.311.880

"...

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al Despacho que clase o tipo de contrato Laboral tenía suscrito con la empresa Accedo Colombia SAS y cual era su cargo* **CONTESTO:** *Yo era auditora en loss prevention officer prevención de fraude con contrato a termino indefinido* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho cuánto tiempo laboró con la empresa Accedo Colombia SAS* **CONTESTO:** *Trabaje desde marzo de 2022 hasta julio de 2023* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho si usted fue afiliado al sistema de Seguridad Social Integral, salud, pensión y riesgos, desde el momento que fue contratada hasta que termino el contrato?* **CONTESTO:** *Sí* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho si la empresa le pagó las prestaciones sociales a que tenía derecho y de manera oportuna (prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones).* **CONTESTO:** *No; yo sali en junio de 2023 y solo me pagaron el 20 de octubre de 2023* **PREGUNTADO:** *¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración?* **CONTESTO:** *No*

..."

En los alegatos manifiesta el señor Federico Gadea Tinoco, representante legal, que los atrasos en los pagos de las liquidaciones se presentaron por la crisis económica de la referida empresa por la pandemia covid -19, que han tenido falta de flujo de caja, que no han obrado de mala fe; este despacho tiene muy claro la aplicación de las normas laborales y en el tema que nos ocupa no se esta sugiriendo mala fe por parte del investigado, lo que se trata es buscar que las empresas acaten las disposiciones de las leyes laborales y se cumpla con los pagos de todos los derechos de los trabajadores por sus labores; y en lo que respecta a la crisis relacionada con falta de flujo en caja, este aspecto no exime al empleador de su responsabilidad de pagar a la finalización del contrato las prestaciones sociales que corresponden a los trabajadores por haber invertido su fuerza de trabajo en la empresa; la misma debe saber que es una obligación que debe estar reservada para cumplir con este derecho a los trabajadores sobre todo en el momento de su retiro ya que es la base de su sustento y de su familia; en el acervo probatorio se evidencia que fueron muy reiterativas las quejas contra la investigada por el mismo aspecto, no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación de los contratos, por tal motivo se sancionara con multa.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones, el primer cargo formulado establece:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a las normas laborales por no pago de las prestaciones sociales:

Presunta violación a los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar las cesantías al momento de terminar el contrato los trabajadores.

Presunta violación al artículo 99 numeral 2 de la ley 50 de 1990 por no pagar los intereses a las cesantías al momento de terminar el contrato los trabajadores.

Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer la investigada no paga las vacaciones al terminar el contrato.

Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer la investigada no paga la prima de servicios a sus trabajadores al terminar el contrato.

El investigado al no pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones, a todos los trabajadores que terminan sus contratos en los términos establecidos por la ley laboral, incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Art. 249. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año" (subrayado por fuera de texto)

En cuanto a los intereses de las cesantías El artículo 99 numeral 2 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Vacaciones Anuales Remuneradas.

Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

...

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"Prima de Servicios.

Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

El querellado no paga las prestaciones sociales a los trabajadores de manera oportuna, la referida empresa en sus descargos presentó una documentación donde se puede observar que existe mora en el pago de estas obligaciones a varios trabajadores; dentro del acervo probatorio se encuentran una serie de quejas relacionadas con el mismo tema de no pago oportuno de la liquidación de personal retirado como se observa a folios 1, 23, 28, 36, 37, 38, 39, 40, 49, 50, 51, 53, 55, 57, 85, 86; como se observa fueron muy reiterativas estas reclamaciones, por tal motivo, considera este Despacho que hay mérito para sancionar con multa al querellado, dado que existen evidencias en la documentación que reposa en el expediente sobre el incumplimiento de esta obligación para los trabajadores.

Las prestaciones sociales son irrenunciables, así lo dicta el artículo 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Art. 340. Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables"

Hay que recordar que el empleador debe pagar las prestaciones sociales justo en el momento de terminación del contrato, como lo establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo así:

"Art.65-Modificado. Ley 789 de 2002 .art 29.

1. *"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial) el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique"*

Si bien es cierto que el Ministerio del Trabajo no cuenta con la competencia para determinar la sanción moratoria la misma ley establece la obligación del empleador del pago inmediato a la finalización del contrato, de las prestaciones sociales debidas.

En cuanto al incumplimiento por parte de este empleador de lo que tiene que ver con estas normas transcritas teniendo en cuenta que el despacho cuenta con el auto de cargos donde se hace requerimiento de una documentación y la empresa aportó la requerida, donde se evidencia la mora en el pago de las prestaciones sociales de varios trabajadores, ésta necesaria para que el actuar de este ente administrativo esté encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación, lo cual resulta posible casi en todas las etapas procesales adelantadas ya que a causa de que el empleador no está pagando a sus trabajadores las prestaciones sociales de manera oportuna esta irregularidad permite tomar una decisión ajustada a las normas laborales; el despacho solicita en la etapa de formulación de cargos los documentos los cuales fueron aportados pero con la novedad de mora en los pagos de las prestaciones sociales de varios trabajadores. En su declaración la extrabajadora Lina Maria Valencia Gomez fue muy clara y contundente al manifestar: "... **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho si la empresa le pagó las prestaciones sociales a que tenía derecho y de manera oportuna (prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones).* **CONTESTO:** *No; yo salí en junio de 2023 y solo me pagaron el 20 de octubre de 2023...*" (folio 108); por tal motivo es causal de sanción con multa por estos aspectos.

El despacho se ha quedado con la información aportada como resultado de la visita a la empresa el auto de averiguación preliminar y el auto de cargos para realizar la administración del proceso de manera correcta; en el proceso administrativo sancionatorio etapa de formulación de cargos actual la investigada adjuntó pruebas documentales donde se evidencia la mora en los pagos de las prestaciones sociales de varios trabajadores, constituyéndose en una violación a los artículos 249 del código Sustantivo del Trabajo por no pagar las cesantías al momento de terminar el contrato los trabajadores, violación al artículo 99 numeral 2 de la ley 50 de 1990 por no pagar los intereses a las cesantías al momento de terminar el contrato los trabajadores, violación al artículo 186 del código Sustantivo del Trabajo ya que la investigada no paga las vacaciones al terminar el contrato, violación al artículo 306 del código Sustantivo del Trabajo ya que la investigada no paga la prima de servicios a sus trabajadores al terminar el contrato; este despacho debe sancionar al investigado por lo que tiene que ver con estos aspectos.

Por lo anterior, no existe dentro del expediente prueba que induzca al despacho a advertir que la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822 ha sido cumplidora de su obligación emanada en las normas transcritas, por ende, será sancionada.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822 no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas al no pagar las prestaciones sociales como lo establece la ley; tal incumplimiento la hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal la investigada no aportó ningún documento en la etapa de cargos para controvertir la querrela.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822 no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados al no pagar las prestaciones sociales como lo establece la ley (artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 numeral 2 de la ley 50 de 1990, artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo)

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Según el acervo probatorio recolectado dentro de la inspección realizada a la empresa, la averiguación preliminar y la formulación de cargos donde se evidencian una serie de irregularidades por parte de la querrelada cuando en la documentación aportada se refleja el pago de las prestaciones sociales por fuera de los términos establecidos por la ley; la investigada no cumplió con estos requisitos evidenciándose con claridad que se encuentra violando normas laborales relacionadas con los aspectos anteriores, lo cual se constituye en renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por esta Dirección Territorial.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 02EE2022410600000036968 contra ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 representado legalmente por Alejandro Fernando Graham identificado GA155312 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Circunvalar No. 5-20 Piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira, teléfono: 6063170004 cel. 3182897427 y 3143012420 y correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com, por infringir el contenido de los artículos 249 del código Sustantivo del Trabajo por no pagar las cesantías al momento de terminar el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

contrato los trabajadores, Presunta violación al artículo 99 numeral 2 de la ley 50 de 1990 por no pagar los intereses a las cesantías al momento de terminar el contrato los trabajadores, Presunta violación al artículo 186 del código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer la investigada no paga las vacaciones al terminar el contrato, Presunta violación al artículo 306 del código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer la investigada no paga la prima de servicios a sus trabajadores al terminar el contrato.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 una multa de 2209.70 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a ciento cuatro millones de pesos moneda corriente (\$104.000.000.00) y/o quince (80) SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM identificado GA155312 representante legal de la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a Avenida Circunvalar No. 5-20 Piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira, teléfono: 6063170004 cel. 3182897427 y 3143012420 y correo electrónico andrea.estrada@accedotech.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com a la dirección: Avenida Circunvalar No. 5-20 Piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira, teléfono: 6063170004 cel. 3182897427 y 3143012420.

ARTICULO CUARTO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

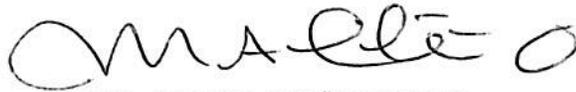
ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veinte cuatro (2024).



MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M A Patiño
Revisó: Lina Marcela
Aprobó: M A Patiño

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/MIGUEL ANTONIO/FEBRERO/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ACCEDO COLOMBIA SAS.docx

COPIA ORIGINAL Y PRESENTAR